SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

N° 109-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 24 ABR. 2012

VISTOS:

El Memorando N° 454-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 16 de abril de 2012, emitido por la Oficina General de Administración, los Informe N° 005 y N° 006-2012-CEPBS2-AMC-OGA-OPE/INS de fechas 10 y 16 de abril de 2012, el Presidente del Comité Especial encargado del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-OPE/INS y el Informe N° 073-2012-DG-OGAJ-OPE/INS de fecha 19 de abril de 2012, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el 03 de abril de 2012, el Instituto Nacional de Salud convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-OPE/INS, para la "Adquisición de Pipeteador", por un valor referencial total ascendente a la suma de S/. 17 500,00; incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que, mediante Informe N° 005 y N° 006-2012-CEPBS2-AMC-OGA-OPE/INS de fechas 10 y 16 de abril de 2012, el Presidente del Comité Especial encargado del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-OPE/INS, informó que, por un error involuntario, se consignó en el Capítulo IV denominado Criterios de Evaluación de las bases administrativas, en el acápite referido a la Experiencia del Postor, que la acreditación debía corresponder a la venta de inmunológicos; sin embargo, por la naturaleza del bien a adquirirse, debió solicitarse experiencia en la venta en pipeteadores para uso de laboratorios, micropipetas, buretas automáticas. En consecuencia, solicitó se declare la nulidad del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-OPE/INS, de conformidad con lo prescrito en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Memorando N° 454-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 16 de abril de 2012, la Oficina General de Administración solicitó la declaratoria de nulidad del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, de acuerdo a las razones expuestas por el Comité Especial;

Que, mediante Informe N° 073-2012-DG-OGAJ-OPE/INS de fecha 19 de abril de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal sobre la solicitud de nulidad de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-OPE/INS;

Que, a efectos de emitir opinión legal sobre la declaratoria de nulidad solicitada por la Oficina General de Administración, es conveniente señalar que el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 prescribe que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, para la dilucidación del caso de autos, es relevante precisar que, en virtud al Principio de Eficiencia, "las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia";

Que, en el caso analizado, del examen de los argumentos vertidos en los Informes N° 005 y N° 006-2012-CEPBS2-AMC-OGA-OPE/INS de fecha 10 y 16 de abril de 2012, se aprecia que el Comité Especial comunicó que procedía la declaratoria de nulidad del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-OPE/INS, para la "Adquisición de Pipeteadores", toda vez que, por un error involuntario, se consignó como factor de Experiencia del Postor, la acreditación en venta de inmunológicos, cuando correspondía solicitar experiencia en la venta de pipeteadores para uso de laboratorios, micropipetas, y buretas automáticas;

Que, en efecto, de la revisión de las Bases Administrativas del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-OPE/INS publicadas en el SEACE, con fecha 03 de abril de 2012, se observa que el Comité Especial solicitó como factor Experiencia del Postor, el siguiente:

A. Factor: Experiencia del Postor Se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de **INMUNOLOGICOS,** durante un período determinado de hasta cinco (5) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto máximo de cinco (5) veces el valor referencial de la contratación. Tal experiencia se acreditará mediante contratos y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente (el documento debe presentar sello de pagado o cancelado por parte del Cliente del Postor o adjuntar comprobante o voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, entre otros, con un máximo de **20 contrataciones** sin importar el número de documentos que la sustenten.	***50 puntos***
La asignación de puntaje será de acuerdo al siguiente criterio: ➢ *Monto hasta 5 veces el valor referencial* — *50 puntos* ➢ *Monto igual o mayor a 3 veces y menor a 4 veces el valor referencial* — *40 puntos* ➢ *Monto igual o mayor a 2 veces y menor a 03 veces el valor referencial* — *30 puntos* ➢ *Monto mayor a 01 vez y menor a 02 veces el valor referencial* — *20 puntos* ➢ *Monto menor o igual a 1 vez el valor referencial* — *00 puntos*	

Que, sobre el particular, el artículo 44 -Factores de evaluación para la contratación de bienes- del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, prescribe que "En las Bases deberá señalarse los bienes iguales y similares, cuya venta o suministro servirá para acreditar la experiencia del postor" (el resaltado es nuestro);

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo informado por el Presidente del Comité Especial del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-OPE/INS, se aprecia que la acreditación de la experiencia se restringió a la venta de inmunológicos, cuando los bienes similares o iguales al bien objeto de convocatoria, son los relacionados a la venta de pipeteadores para uso de laboratorios, micropipetas y buretas automáticas;

Que, en aplicación al hecho reseñado, el artículo 25 de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de

N° 109 -2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 24 ABR. 2012

selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable, resultando de aplicación lo establecido en el artículo 46 de la citada Ley;

Que, a mayor abundamiento, el artículo 29 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "La elaboración de las Bases recogerá lo establecido en la presente norma y su Reglamento y otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección, las que se aplicarán obligatoriamente. Sólo en caso de vacíos normativos se observarán los principios y normas de derecho público que le sean aplicables";

Que, atendiendo a los dispositivos citados, se colige que el Comité Especial no cumplió con elaborar las Bases Administrativas del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-OPE/INS, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; vulnerando con dicha omisión la normativa que sustenta el régimen de la contratación pública; situación que ha viciado la legalidad y validez del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-OPE/INS, para la "Adquisición de Pipeteadores";

Que, en esta línea argumental, resulta conveniente precisar que las Entidades Públicas se encuentran obligadas a observar las normas y procedimientos legales y reglamentarios que sustentan nuestro ordenamiento jurídico vigente, las mismas que no deben valerse de criterios de discrecionalidad sobre aspectos que se encuentran debidamente normados y reglados, a efectos de cumplir con el Principio de Legalidad que constituye una directriz que debe sustentar toda actuación que afecte los intereses públicos del Estado;

Que, consecuentemente, este Despacho recomienda que debe procederse a declarar la nulidad del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-OPE/INS, para la "Adquisición de Pipeteadores", al haberse contravenido normas de carácter legal y no haberse observado las normas y formas prescritas por la normativa de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado; debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del Factor Experiencia del Postor;

Que, finalmente, en atención al sub numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual prescribe que *"La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"*, corresponde comunicar los hechos expuestos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INS, a efectos que determine si los miembros del Comité Especial, incurrieron en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 166 del Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento; respectivamente, así como en lo estipulado en la Resolución Jefatural Nº 525-2008-J-OPE/INS, Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud;

Que, conforme lo prescribe el Artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado y en razón de lo expuesto, resulta necesario, declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-OPE/INS;

Con el visto bueno de la Sub Jefa y la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Articulo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-OPE/INS, para la "Adquisición de Pipeteadores", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural, retrotrayendo el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria; previa reformulación del Factor Experiencia del Postor, de conformidad con lo prescrito en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 2°.- Encargar a la Oficina Ejecutiva de Logística la publicación en el portal del SEACE de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 3°.- Encargar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INS, para que realice el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución al Comité Especial, a la Oficina Ejecutiva de Logística, a la Oficina General de Administración y al Órgano de Control Institucional.

Regístrese y comuníquese

VICTOR SUÁREZ MORENO
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostatica es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto original al interesado. Registro Nº 54 Lima 24/4/2012

SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO